



## **UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

### **Informe Final del Trabajo de Titulación**

Previo a la obtención del título de:

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

#### **Tema:**

Acción Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096, que propuso la ciudadana Alba Teresa Sánchez Vera en contra del Estado Ecuatoriano, que reclama reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, por la muerte de su hijo Ider Fabián Palacios Sánchez: “La Responsabilidad Extracontractual del Estado frente al derecho a la vida”

#### **Autor:**

Enry Alejandro Alcívar Bermúdez

#### **Tutor personalizado:**

Abg. Yokir Reyna Zambrano

Portoviejo – Manabí – Ecuador

2020

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Enry Alejandro Alcívar Bermúdez, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo Acción Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096, que propuso la ciudadana Alba Teresa Sánchez Vera en contra del Estado Ecuatoriano, que reclama reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, por la muerte de su hijo Ider Fabián Palacios Sánchez: “La Responsabilidad Extracontractual del Estado frente al derecho a la vida” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, marzo de 2020

**Enry Alejandro Alcívar Bermúdez**  
**C.I. 130999411-7**  
**Autor**

# ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>CESIÓN DE DERECHOS .....</b>   | <b>I</b>  |
| <b>ÍNDICE .....</b>   | <b>II</b> |
| <b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>  | <b>IV</b> |
| <b>2. MARCO TEÓRICO .....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>2.1 Responsabilidad extracontractual del Estado .....</b>                                      | <b>1</b>  |
| 2.1.1 Responsabilidad .....   | 1         |
| 2.1.2 Responsabilidad estatal.....  | 3         |
| 2.1.3 Responsabilidad extracontractual.....   | 4         |
| 2.1.4 Reparación integral.....  | 5         |
| <b>2.2 Indemnizaciones por daños y perjuicios .....</b>   | <b>7</b>  |
| 2.2.1 Daños materiales .....  | 7         |
| 2.2.2 Daños inmateriales .....  | 7         |
| 2.2.3 Consecuencia jurídica ante la falta de aplicación de un precedente<br>jurisprudencial ..... | 8         |
| <b>2.3. Derechos constitucionales .....</b>   | <b>9</b>  |
| 2.3.1. Derecho a la vida.....   | 9         |
| 2.3.2. Derecho a la igualdad jurídica .....   | 11        |
| <b>2.4. Principios de aplicación de derechos .....</b>  | <b>11</b> |
| 2.4.1. Principio de aplicación directa de la Constitución .....                                   | 11        |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.4.2.Principio de igualdad.....              | 12        |
| 2.4.3.Principio del debido proceso.....       | 12        |
| 2.4.4.Principio de la seguridad jurídica..... | 13        |
| 2.4.5.Principio de buena fe.....              | 14        |
| <b>3. ANÁLISIS .....</b>                      | <b>15</b> |
| <b>3.1 Hechos fácticos.....</b>               | <b>15</b> |
| <b>3.2 Análisis del caso .....</b>            | <b>22</b> |
| <b>5. BIBLIOGRAFÍA.....</b>                   | <b>40</b> |

## **1. INTRODUCCIÓN**

La responsabilidad extracontractual del Estado se estudia desde hace mucho tiempo como una medida que limita el ejercicio del poder estatal, ya que es aplicada como una garantía de respeto de los diversos derechos de los ecuatorianos frente a acciones u omisiones del Estado que causen vulneración del mismo o en su defecto perjuicio; generando así la obligación de remediar al ciudadano o ciudadanos perjudicados, mediante la reparación integral por los daños ocasionados. Y en este caso particular que nos ocupa se encuadra también el principio fundamental de la aplicación de derecho en base a un antecedente jurisprudencial

En este sentido, el presente caso de estudio busca analizar el ejercicio de la función jurisdiccional como garantía de una verdadera tutela judicial efectiva hacia el administrado, considerando que se encuentra en discusión la protección de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, frente al accionar lícito o ilícito de sus servidores públicos, tanto por acción como por omisión, y que les ha ocasionado graves daños, que no están obligados a soportar por parte del Estado.

Asimismo tanto la Constitución como los Tratados Internacionales suscritos por el país, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, establecen como medidas reparatorias, cuando han existido claras vulneraciones al derecho a la vida y existió una responsabilidad o culpa por parte del Estado para con su administrado, que dio lugar a la figura de la reparación integral por los daños y perjuicios y daños morales irrogados a la ciudadana Elba Teresa Sánchez Vera por la muerte

violenta y cruel de su hijo Ider Fabián Palacios Sánchez, a manos de miembros de la Policía Nacional.

De la misma manera el tratadista Dr. Enrique V. Galli (2003)<sup>1</sup> explica que:

Es exacto que resulta difícil encontrar reparación adecuada al agravio moral. La indemnización en dinero con que se consuma la reparación no conforma como equivalente del sufrimiento moral, pero la imposibilidad de lograr una reparación perfecta, no justifica que no se acuerde ninguna. Aunque incompleta y relativa la resarcibilidad es siempre reparadora y, en estas condiciones, preferible al desconocimiento del Derecho. (pág. 122)

Por otra parte se analizará cuáles son las consecuencias jurídicas ante la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial en este caso *sub júdice* dado que en el mismo suceso, el desalojo violento por parte de los miembros de la Policía Nacional a los invasores de los terrenos de Galo Garibaldi García, hubieron dos fatalidades: en el impresionante operativo el carro antimotines, conocido popularmente como TRUCUTÚ, cuando desbarataba las covachas, sin el más mínimo reparo y respeto, aplastó a dos jóvenes adolescentes manabitas: Ider Fabián Palacios Sánchez de 16 años de edad, quien murió en el acto; y a su amigo y compañero el joven José Gregorio Mendoza Vélez de 17 años de edad, quien milagrosamente vivió, mas sin embargo quedó parapléjico y discapacitado en uno 80% debido a las múltiples y graves lesiones sufridas a causa del referido aplastamiento. Por lo que los padres de ambos deciden iniciar acciones legales contra el Estado Ecuatoriano con distintos (y sorprendentes) resultados: como medida reparatoria indemnizan a los padres del joven que quedó parapléjico (los ciudadanos José Roberto Mendoza de la Cruz y Angela Laurentina

---

<sup>1</sup> Galli, E. (2003). Gaceta Judicial. 17(8), 95.

Vélez; y en contrapartida a los padres del joven fallecido a manos de la Policía Nacional no los indemnizaron.

Para el presente caso, por tanto, el Estado ecuatoriano no aplicó el mismo presupuesto en su decisión, teniendo semejante espejo o precedente jurisprudencial en un claro caso de vulneración al derecho a la vida.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Responsabilidad extracontractual del Estado

#### 2.1.1 Responsabilidad

Previo a adentrarnos en la definición de responsabilidad extracontractual y responsabilidad estatal, debemos definir el significado genérico de *responsabilidad*, que según la Real Academia Española (2015)<sup>2</sup> tiene tres tipos de significados:

Características de una persona responsable según la RAE. Se denomina así por tener el compromiso de remediar y también de satisfacer, ya sea por sí mismo o por otro sujeto, a secuela de una infracción cometida, de culpa o sea de alguna otra causa que arraigue un problema legal. También, se define como el cargo o la obligación de carácter moral, misma que puede resultar para alguien de alguna posible causa o asunto en particular. Y la última definición proviene del derecho, en donde se reconoce la responsabilidad de una persona como aquella capacidad que posee dicho sujeto activo en favor de reconocer y también de aceptar las consecuencias de una actuación realizada por sí mismo. (pág. 1)

Ya adentrándonos en derecho, podemos clasificar la responsabilidad en varios tipos: responsabilidad moral, política, jurídica, subjetiva y objetiva; así como también dentro de la responsabilidad civil podemos encontrar la responsabilidad contractual y extracontractual.

Así para los hermanos Mazeaud (1960)<sup>3</sup> respecto de la responsabilidad civil convienen: “¿Qué se entiende por responsabilidad civil? Para que exista

---

<sup>2</sup> Real academia española. (2015). *Diccionario*. Sevilla: planeta.

<sup>3</sup> Mazeaud, H., & Mazeaud, J. (1960). *Lecciones de derecho civil, Parte segunda, Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

responsabilidad civil se necesita que exista un daño, un perjuicio, y por consiguiente una persona que sufra, una víctima” (pág. 35).

Es decir, tenemos el primer elemento: existió un daño (la vulneración a la vida) y una víctima (el fallecido Ider Fabián Palacios) y una persona que sufra (la madre del fallecido).

El Catedrático Pablo Rodríguez Grez (2009)<sup>4</sup>, la define como: “el deber jurídico de reparar los daños que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación” (pág. 57).

La autora Andrea Minchala (2015)<sup>5</sup> refiere acerca del origen de la responsabilidad civil:

El origen de esta obligación civil puede encontrarse en el contrato, de modo que estaríamos frente a la llamada responsabilidad contractual, o en la ley, donde hablamos de responsabilidad extracontractual, independientemente de la existencia de un contrato. En este último caso, la responsabilidad puede ser legal, si es la ley la que asigna directamente el deber de conducta; delictual o cuasi delictual, si la responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación de no causar dolosa o negligentemente daño a nadie; o cuasicontractual, si la responsabilidad se genera a consecuencia de un hecho voluntario y no convencional. Por consiguiente, solo hay dos tipos de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, reguladas por nuestra legislación de manera diversa cada una de ellas. (pág. 16)

Por su parte, el jurista Jairo López (1996)<sup>6</sup> pone en manifiesto como responsabilidad subjetiva:

La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad de su autor; no existe sino a condición de que el hecho prejudicial provenga de su culpa o

---

<sup>4</sup> Contreras, C. (2009). *La Responsabilidad extracontractual*. Chile: Parlamento LTDA.

<sup>5</sup> Minchala, A. (2015). *La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

<sup>6</sup> López, J. (1996). *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones doctrina y ley

dolo. Para saber si la hay, es de rigor analizar la conducta del sujeto; por eso se llama subjetiva. (pág. 34)

El mismo autor Jairo López (1996)<sup>7</sup> manifiesta sobre responsabilidad objetiva:

La tesis de la responsabilidad objetiva que prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad, no para sustituir la primera totalmente sino para integrarse o complementarse, actuando cada una de ellas en áreas debidamente delimitadas. Ambas responsabilidades fundadas en la culpabilidad y en el riesgo creado, coexisten en el moderno derecho civil. Lejos de contradecirse se complementan o integran. (pág. 36)

Entonces, dicha situación muestra que en el caso en cuestión cabe la figura de responsabilidad objetiva, porque ésta se circunscribe directamente al accionar equívoco de la persona y las consecuencias de lo que ello deriva.

#### 2.1.2 Responsabilidad estatal

La teoría de la responsabilidad estatal frente a sus acciones u omisiones que derivan de un acto inoperante por parte de un ente que lo represente, según el Dr. Antonio Gordillo, son aquellas que por su resultado violan un derecho individual, por la que siempre debe de haber una indemnización, que, si bien el causante no la puede asumir ni total o parcialmente, será su empleador (en este caso el Estado) quien deberá asumir dicha obligación.

Para ilustrarnos mejor citamos la siguiente definición de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la conocida Corte Suprema de Justicia: El dolor solo puede evitarse, prevenirse, pero una vez sufrido puede a lo sumo mitigarse. El dolor causado es el daño,

---

<sup>7</sup> López, J. (1996). *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones doctrina y ley

solo resta el consuelo y la única forma que actualmente puede otorgársele a la víctima es la indemnización monetaria; brindarle la oportunidad de satisfacciones compensatorias, aunque éstas no puedan constituir una reparación suficiente, pero la seguridad jurídica obliga a ponerle fin a esta situación lesiva e injusta<sup>8</sup>.

### 2.1.3 Responsabilidad extracontractual

La responsabilidad extracontractual del Estado se estudia desde hace mucho tiempo como una medida que limita el ejercicio del poder estatal, ya que es aplicada como una garantía de respeto de los diversos derechos de los ecuatorianos frente a acciones u omisiones del Estado que causen vulneración del mismo o en su defecto perjuicio; generando así la obligación de remediar al ciudadano o ciudadanos perjudicados, mediante la reparación integral por los daños ocasionados.

Y en tal virtud en la Constitución de Montecristi (2008)<sup>9</sup> en su Art. 11 Num.9 manifiesta:

El deber primordial del Estado se basa en respetar y hacer que se respeten los derechos y garantías tipificados en la Carta Magna. Entonces, tanto el Estado como sus delegados y cualquier sujeto que actúe en el ejercicio de la potestad de la ciudadanía, deberá obligatoriamente remediar cualquier violación que se haya realizado a los derechos, ya sea por falta o por deficiencia al momento de prestar algún tipo de servicio público, o en otro de los casos sea por aquellas acciones o también omisiones de los funcionarios, empleados, y demás servidores públicos. (pág. 25)

Este principio constitucional se encuadra con la figura del hecho administrativo que según el artículo 78 del ERJAFE (2015)<sup>10</sup> refiere:

---

<sup>8</sup> Registro Oficial N° 44 del 19 de marzo del 2003

<sup>9</sup> Constituyentes, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

<sup>10</sup> Nacional, A. (2015). *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*. Quito.

Se conoce como sumario disciplinario a cualquier actividad de tipo material, mismo que se traduce tanto en operaciones de tipo técnico como también en actuaciones de carácter físicas; es decir, aquellas que han sido realizadas en todo el actuar de la función administrativa del derecho, misma que se considera productora de aquellos efectos jurídicos tanto directos como indirectos, sea mediada o no de alguna actuación administrativa anterior. (pág. 45)

Entonces teniendo presupuestos constitucionales y legales que configuran la responsabilidad extracontractual del estado, esta conjugación de normas calza perfectamente en lo sucedido, ya que el conductor del vehículo policial que causó la muerte de Ider Fabián Palacios Sánchez tenía calidad de servidor público, por lo cual su acción dañosa no la produjo como una persona civil o particular, sino obedeciendo órdenes superiores en su condición de miembro de la Policía Nacional del Ecuador. Y fue violatoria del derecho a la vida consagrado en la Constitución de la República, que en la doctrina de los derechos humanos comporta una obligación estatal con dos vertientes: positiva y negativa; esto es, que ningún ciudadano puede soportar actos que atenten contra su vida (negativa), y que el estado debe tomar todas las medidas para proteger y preservar dicho derecho (positivo). En el caso sub-júdice, vulnerada esta garantía por la Policía Nacional, le genera responsabilidad para con la víctima, y ello da lugar al nacimiento de la obligación jurídica de reparar dicho daño.

#### 2.1.4 Reparación integral

El tratadista Dr. Enrique Galli (2003)<sup>11</sup> en su tesis señala acerca de la reparación integral por daños morales y daños y perjuicios lo siguiente:

Es exacto que resulta difícil encontrar reparación adecuada al agravio moral. La indemnización en dinero con que se consuma la reparación no conforma como equivalente del sufrimiento moral, pero la imposibilidad de lograr una reparación

---

<sup>11</sup> Galli, E. (2003). Gaceta Judicial. 17(8), 95.

perfecta, no justifica que no se acuerde ninguna. Aunque incompleta y relativa la resarcibilidad es siempre reparadora y, en estas condiciones, preferible al desconocimiento del Derecho. (pág. 122)

Lo que quiere decir que, ante la imposibilidad de restituir las cosas, esto es volver las cosas a su estado anterior, no cabe otra figura que la de reparar los daños morales causados mediante una justa indemnización.

En la respuesta a los daños morales, las manifestaciones que se dan no necesariamente son externas, pues en muchos casos se impregnan en el alma del sujeto sin ninguna expresión física; entonces, no es necesario que el padre muestre el dolor externo para demostrar dolor por la muerte de su hijo. El daño resarcible no necesariamente se evidencia, tal y como sucede normalmente en las situaciones de perjuicios sociales o patrimoniales. La doctrina siempre ha referido que no se necesita una prueba directa de la existencia del dolor, sino que haya sucedido el acto.

Y que como antecedente tenemos el Caso Tibi vs Ecuador, ventilado y resuelto en fuero internacional: a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su Sentencia ordena al Estado ecuatoriano como medida de reparación integral por los daños causados al ciudadano francés Daniel Tibi, los siguientes considerandos:

1. Ofrecer disculpas públicas escritas al ciudadano a través de un alto funcionario estatal en uno de los diarios de mayor circulación nacional.
2. El Estado deberá reconocer su responsabilidad internacional por este caso.

3. El Estado deberá de realizar un programa de capacitación al personal de la policía, ministerio público, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos.
4. El estado deberá indemnizar pecuniariamente al ciudadano Daniel Tibi y sus familiares por el daño moral y daños y perjuicios infringidos..

## **2.2 Indemnizaciones por daños y perjuicios**

### **2.2.1 Daños materiales**

Daño material o también conocido como daño patrimonial se refiere al desmejoramiento o quebranto que es producido contra los bienes u objetos patrimonio de una persona. Dichos bienes son susceptibles de una apreciación económica, a través de un avalúo, presupuesto o informe pericial.

Es decir todo lo concerniente a alguna especie de bien mueble o inmueble que sean susceptibles de valoraciones económicas y que hayan sufrido lesiones en su forma total o parcialmente, son los considerados daños materiales.

### **2.2.2 Daños inmateriales**

Se conoce como daños inmateriales a los llamados daños a producidos contra la integridad física, estéticos, biológicos, al honor, al buen nombre, sexuales, perjuicio al agrado, daño al proyecto de vida, perjuicio al goce de sus derechos como ser humano.

Estos daños o lesiones están garantizados en el artículo 11 de la Constitución de la República, de igual manera están consagrados en instrumentos internacionales de los cuales nuestra nación es parte activa y, por lo tanto, suscriptora, tales como: Convención Americana de los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### 2.2.3 Consecuencia jurídica ante la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial

En la legislación ecuatoriana el antecedente jurisprudencial es considerado como fuente del derecho que Aftalión y Vilanova (1994)<sup>12</sup> la definen como:

Aquellos hechos a los que se le reconoce en un grupo o comunidad jurídica la virtud de introducir normas y, complementariamente políticas, principios o valoraciones, y que son utilizados por los mismos miembros de la comunidad o por los órganos establecidos, para ello (jueces y tribunales) para determinar el sentido de las conductas de sus miembros y comportamientos que deben observarse incluso en los casos de controversias. (pág. 643)

El precedente judicial en la legislación ecuatoriana es considerado una fuente formal del derecho, parte de la jurisprudencia, misma que consiste en las decisiones o sentencias existentes o precedentes de casos que tengan similitudes tanto en hechos fácticos como jurídicos. Estos no nacen desde la doctrina legislativa, es decir, no son creados por los legisladores; en el caso particular de nuestra normativa se encuadra en la figura del triple fallo reiterativo.

---

<sup>12</sup> Aftalión, E., & Vilanova, J. (1994). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

La Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 07-2016 publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 894 el 1 de diciembre del 2016, resuelve atender la solicitud de la Sala Especializada de los Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

### **2.3. Derechos constitucionales**

#### **2.3.1. Derecho a la vida**

La Carta Magna (2008)<sup>13</sup> en su Art. 66 numerales 1, 2, 3 refiere en relación al derecho a la vida:

Artículo 66: en el numeral 1 se reconoce y también estipulan garantías básicas a los ciudadanos, tales como: el derecho de inviolabilidad a la vida, de la no existencia de la pena de muerte. El numeral 2 por su parte tipifica el derecho a tener una vida digna, y otros aspectos. Y el numeral 3 estipula el derecho a tener integridad personal, aquí se reconocen situaciones como: integridad física, moral, psíquica y de tipo sexual; tener una vida libre de violencias en ámbitos públicos y privados. Se prohíbe en todo momento la tortura, desaparición forzada de algunos individuos, el trato cruel, que sea inhumano o degradante. (pág. 213)

Por su parte, el pacto de San José de Costa Rica en su Art. 4, inciso 1 establece el derecho al respeto a la vida y, en los cinco últimos, impone restricciones a la aplicación de la pena de muerte. Este inciso dispone: “Que cualquier ciudadano tiene derecho al respeto por su existencia; éste estará protegido por la normativa en toda circunstancia desde el momento, es decir, desde la concepción. Asimismo, ningún

---

<sup>13</sup> Constituyentes, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

ciudadano podrá ser privado de su libertad arbitrariamente” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015)<sup>14</sup> recuerda que: “el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido” (pág. 186).

El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (2007)<sup>15</sup> manifiesta:

No solamente se presupone que el o la ciudadana sea privada de su libertad injustamente, más aún se requiere que los Estados adecuen las medidas adecuadas a fin de proteger y también de proteger el derecho principal tutelado por el Estado: derecho a la vida, mismo que debe garantizar el libre ejercicio de los derechos y demás garantías de la ciudadanía. (pág. 120)

En la actualidad, existe general consenso para reconocer que los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a nivel mundial son: universales, indivisibles, interdependientes, interrelacionados, progresivos, mejorables o perfectibles, conforme lo han reconocido varias reuniones y documentos internacionales.

De igual manera, resulta necesario recordar que la doctrina jurídica actual reconoce como otras características de los derechos fundamentales que ellos son: irrenunciables, inalienables.

---

14 CIDH. Caso 12.270. Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186.

15 CIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80

Entonces, se puede inferir que, tanto normativa como taxativamente, tanto en el ámbito nacional como internacional, el derecho a la vida es inherente al ser humano, que viene consigo desde el momento de la concepción. Es decir, que no solamente se protegen los derechos de las personas que han nacido, sino que también al que está por nacer. Y como se mencionó en líneas anteriores, el derecho a la vida es prerequisite fundamental para el goce de los otros derechos, sin el cual todos los demás carecen de sentido.

### 2.3.2. Derecho a la igualdad jurídica

También conocida como “igualdad ante los ojos de la ley”, establece que todos los individuos deber ser tratados de igual forma por la ley, y que prime el cumplimiento del debido proceso en cualquier etapa judicial, así como estar sujeto a las distintas normativas tipificadas en el marco legal. El incumplimiento de este principio doctrinal deriva en la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial que no es más que una distinta visión o decisión por parte de un juzgador sobre un mismo hecho factico con dos tipos de juicios.

## **2.4. Principios de aplicación de derechos**

### 2.4.1. Principio de aplicación directa de la Constitución

La Constitución Política (2017)<sup>16</sup> vigente a la presentación a la demanda refiere:

---

16 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Todas las instituciones del Estado, sus delegados o concesionarios, deberán indemnizar a quienes se les haya cometido un perjuicio que se cause como consecuencia de las actuaciones tanto de los funcionarios como de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, como refiere el Art. 20 *ibídem*, cuando se encuentra el funcionario o servidor público prestando servicios públicos, pero de manera deficiente, dicha causal no califica como licitud de actos correspondientes a los servicios. (pág. 152)

#### 2.4.2. Principio de igualdad

Asís (1994)<sup>17</sup> conceptualiza la igualdad como:

La igualdad constituye el derecho fundamental que posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos, es por eso que se encuentra protegido en los instrumentos internacionales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por aquellos referentes a sectores de la población históricamente discriminados. (pág. 912)

Y en nuestra legislación el Artículo 11 numeral 2 de la Carta Magna (2008)<sup>18</sup> pone en manifiesto que “todos los ciudadanos serán tratados por igual y así mismos gozarán de derechos, oportunidades y obligaciones que serán ejercidas por igual para todos” (pág. 58). En este sentido, las garantías y derechos serán justificables; es decir, no se podrá alegar por inexistencia de la normativa jurídica a fin de justificar la violación o el desconocimiento, por concepto de desechar dicha acción por aquellos hechos.

#### 2.4.3. Principio del debido proceso

---

<sup>17</sup> Asís, R. d. (1994). *Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial*

<sup>18</sup> Constituyentes, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Emitiendo una conceptualización acerca del debido proceso, el jurista Yataco (2016)<sup>19</sup>, en su texto *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal* dice que: “El Debido Proceso ha sido concebido como búsqueda de Justicia y Paz Social” (pág. 56).

El tratadista Ostos (2016)<sup>20</sup> en su libro *La prueba en su nuevo proceso penal* emite:

El debido proceso es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías, en otras palabras, a recibir justicia a través de un cauce procesal, mismo que estará revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente. (pág. 105)

#### 2.4.4. Principio de la seguridad jurídica

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)<sup>21</sup> emite acerca del principio de la seguridad jurídica: “Se refiere el derecho a la seguridad jurídica porque este se funda bajo la obediencia a la Carta Magna y también en la efectividad de las diversas leyes jurídicas anteriores, claras, con carácter público y que asimismo sean aplicadas por una autoridad con las competencias necesarias para ello” (Pág. 56).

El autor Galiano (1963)<sup>22</sup> dice que:

La seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho. (pág. 206)

---

19 Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.

20 Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.

21 Constitución de la República del Ecuador (2008)

22 Galiano, A. F. (1963). *Filosofía del Derecho*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES S.A.

#### 2.4.5. Principio de buena fe

Alejandro Romero (2003)<sup>23</sup> menciona:

Se conoce al principio de Buena Fe por ser una figura importante en el conseguimiento de la justicia, éste además evita las probables situaciones no morales de las que se puedan servir las distintas partes procesales a fin de ganar el proceso a como de lugar; el principio de buena fe trata de evitar el actuar del litigante que lo realiza con mala fe. (pág. 169).

---

23 Romero, A. (2003). *Principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios*. Chile : Universidad Los Andes

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1 Hechos fácticos**

Caso Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096, que sigue la ciudadana Alba Teresa Sánchez Vera en contra del Estado Ecuatoriano, a través de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, reclamando reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados a su hijo, el ciudadano Ider Fabián Palacios Sánchez. Conllevando a formular el tema: “La Responsabilidad Extracontractual del Estado frente al derecho a la vida”

Con fecha 24 de agosto del año 1995, los ciudadanos manabitas José Gregorio Mendoza Vélez (de 17 años de edad) e Ider Fabián Palacios Sánchez (de 16 años de edad), se encontraban acompañando a sus padres en una invasión de terrenos ubicado en el Paso Lateral de la Ciudad de Portoviejo, con el fin de llegar a un acuerdo y comprarle a menor precio un solar para construir una vivienda, en los lotes de terreno de un macro lote, propiedad del ciudadano Galo Garibaldi García García.

Es importante señalar que anterior a la invasión las autoridades seccionales de aquella época, encabezadas por el Gobernador, el Intendente General de la Policía, Jefe del Comando Provincial de la Policía de Manabí y el representante del dueño del bien invadido, quedaron en acuerdo común en que las tierras de Galo Garibaldi García García serían vendidas en un precio justo y real, de forma proporcional a cada uno de los que se encontraban en la invasión.

Sin embargo, el día 01 de septiembre de 1995 aproximadamente a las 08h00, las autoridades ya mencionadas, dirigiendo un impresionante despliegue policial compuesto por agentes policiales, carros antimotines, rifles, máscaras antigases, entre otros., sin respetar el pacto o convenio realizado en la sala de sesiones de la Gobernación de Manabí, ordenaron demoler las covachas en que estaban durmiendo los invasores, y sin observar los manuales de procedimientos dignos de tal operativo, comenzaron a atropellar a las personas que se encontraban ahí, entre ellas el hijo de la accionante con nombre Ider Fabián Palacios Sánchez quien murió al ser aplastado por el carro antimotines, conocido como “trucutú”; quedando su otro amigo José Gregorio Mendoza Vélez. En ese mismo hecho, totalmente parapléjico mental y físicamente en un 80% imposibilitado en todo su cuerpo.

Frente a ello la señora Alba Teresa Sánchez Vera, madre del joven fallecido Ider Fabián Palacios Sánchez, decidió iniciar acciones legales: en primera instancia a través de un juicio penal en contra el conductor del trucutú, el policía Ángel Orley Flores López a quien se lo sancionó como culpable del Delito de Homicidio Inintencional, condenándolo a una pena privativa de libertad de un año; y, posteriormente se presentó un Reclamo Administrativo dirigido hacia la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, presentada de fecha 01 de noviembre del 2003, en el que solicitaban una indemnización de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (1'600.000) DOLARES NORTEAMERICANOS, por concepto por los daños y perjuicios y daños morales ocasionados por la muerte de su hijo a manos de la Policía Nacional, daño que no estaba obligada a soportarlos. Dicha reclamación fue negada por la Comandancia de la Policía, quien alegó que “(...) acorde con las leyes que regulan a la Institución Policial no procede la reclamación establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico de

*la Función Ejecutiva (...)*” ya que alegaban que ellos no tenía nada que ver con la actuación del conductor del mencionado vehículo, puesto que el como persona natural tenía capacidad en sus propias decisiones y que además ya había recibido una sentencia condenatoria; y que por ende la Policía Nacional como un ente con vida jurídica y reglamentos propios no tenía razón alguna para aceptar dicha reclamación.

Una vez recibida la contestación en vía administrativa, cuya respuesta fue negativa a la petición formulada, se agotó dicho trámite de conformidad al Artículo 209 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Administrativa, de tal forma que se inició una acción de impugnación a dicha resolución mediante un juicio Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción o Subjetivo en contra del Estado Ecuatoriano a través de la Comandancia General de la Policía Nacional, dicho proceso tuvo como asidero o soporte legal los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada por las Naciones Unidas, Artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los Artículos 1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana De Derechos Humanos; Artículos 18, 20, 23 Num. 1, 26 y 27, y 192 de la Constitución Política del Estado; Artículos 1480, 2241, 256 Inc. 1 y 2258 del Código Civil y también los Artículos 209, 210, 211, 212 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Esta demanda fue admitida a trámite mediante auto que consta de fecha 3 de junio del 2004, y se procedió a citar mediante deprecatorio a la Institución demandada, esta es la Comandancia General de la Policía Nacional, a través de su representante legal el Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, y al representante de la Procuraduría General del Estado, el señor Ángel Daniel Intriago Vélez Director Regional de la PGE. La parte

accionada en su contestación a la demanda presentó sus excepciones y pretensiones en las que, básicamente, solicitaba al Tribunal deseche la demanda por ser improcedente porque consideraban que *“la Policía Nacional, como persona jurídica no había cometido ninguna infracción por carecer de voluntad y conciencia, propios de las personas naturales”*.

Una vez abierta la causa a prueba, tal y como ordenaba la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se practicaron un sinnúmero de diligencias: pruebas periciales de médicos especialistas, psicólogos, nefrólogos, terapeutas físicos, entre otros., que corroboraron, en primer lugar el accionar de la policía mismos que actuaron por orden de un superior, y en segundo lugar que el ciudadano falleció por aplastamiento del trucutú.

En su sentencia escrita los jueces tienen en consideración que dicho suceso se encuadraba a la figura del **hecho administrativo** que, según el Art. 78 del ERJAFE (2015)<sup>24</sup> dice:

El sumario disciplinario se conoce a toda actividad de carácter material ejecutadas en operaciones técnicas o físicas, mismas que se ejecutan en el actuar de la función administrativa, en donde se han dado los efectos jurídicos tanto directos como indirectos, dada por decisión de un acto administrativo decidido previamente. (pág. 45)

Esta figura calza perfectamente en lo sucedido, ya que el conductor del vehículo policial que causó la muerte de Ider Fabián Palacios Sánchez tenía calidad de servidor público, por lo cual su acción dañosa no la produjo como una persona civil o particular,

---

<sup>24</sup> Nacional, A. (2015). *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*. Quito.

sino obedeciendo órdenes superiores en su condición de miembro de la Policía Nacional del Ecuador. Y fue violatoria del derecho a la vida consagrado en la Constitución de la República, que en la doctrina de los derechos humanos comporta una obligación estatal con dos vertientes: positiva y negativa; esto es, que ningún ciudadano puede soportar actos que atenten contra su vida (negativa), y que el estado debe tomar todas las medidas para proteger y preservar dicho derecho (positivo). En el caso sub-júdice, vulnerada esta garantía por la Policía Nacional, le genera responsabilidad para con la víctima, y ello da lugar al nacimiento de la obligación jurídica de reparar dicho daño.

Así el día miércoles 11 de octubre del 2006 el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo mediante Sentencia escrita ordena a la Policía Nacional pagar la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (USD. \$550.656,00) DOLARES con 00/100, por concepto de indemnización por el lucro cesante, daño emergente y daño moral, irrogado a Alba Teresa Sánchez Vera por la muerte de su hijo, el ciudadano Ider Fabián Palacios Sánchez.

Posterior a ello, con fecha 05 de febrero de 2007 la parte accionada (Policía Nacional) presentó recurso de casación contra la sentencia dictada el día 20 de diciembre de 2006; misma que alegaba, entre otras cosas, que por tener su propia ley orgánica le confiere a la Policía Nacional autonomía administrativa con personalidad jurídica, autonomía financiera organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única, tal como lo define el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, cuenta con una ley propia y no está dentro del ámbito del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por ley aducen que a la Policía Nacional se le ha concedido autonomía administrativa y que la competencia del órgano administrativo nace del ordenamiento jurídico, igual que las diversas instituciones del país, también sus organismos y las dependencias y funcionarios públicos no pudiendo ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley.

Asimismo, manifiestan que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo No. 4 no aplicó lo que expone la norma de derecho de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 65, misma que trata sobre el término para la demanda en lo contencioso administrativo. Por lo que alegaban caducidad de la acción, y que aquel derecho se encontraba absolutamente caducado.

Además, puntualizan que la accionante ha presentado un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo en primera instancia y ante el Tribunal Constitucional por alzada, solicitando indemnización, recurso que fue negado por los dos altos tribunales

De igual forma, mencionan que si no existe ningún fallo emitido en el campo penal, civil o administrativo en que a la Policía Nacional del Ecuador, se le declare la responsabilidad de pagar daños y perjuicios, se vuelve totalmente improcedente el pedido de indemnización solicitado.

Mientras que, por parte de la Procuraduría General de Estado en su recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia fundaban su recurso en las siguientes causales:

- a) Causal 2ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, en la parte pertinente relativa a la falta de aplicación a normas procesales, lo que ha viciado de nulidad insanable al presente proceso, pues se ha violentado lo previsto en los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República; Art. 346 ordinal 2º, y 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 6 literal a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Causal 3ª. Del Art. 3 de la Ley de Casación, en la parte relativa a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos para la valoración de la prueba, lo que produjo la inaplicabilidad de normas de derecho.
- c) Causal 4ª, del artículo 3 de la Ley de Casación, en la parte que hace referencia a la omisión en resolver todos los puntos de la litis.

Una vez interpuesto el recurso de casación, con fecha 08 de octubre de 2010 en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se presentaron tres votos, de los cuales dos fueron en contra de la sentencia dictada en la Sala de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y uno se estableció a favor de la misma, también denominado voto salvado. Teniendo como consecuencia el dejar sin efecto la sentencia de primer nivel reparatoria a favor de la madre de Ider Fabián Palacios Sánchez, la señora Alba Teresa Sánchez Vera.

Razón por la cual deciden interponer una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Casación emitida por la sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Acción que fue inadmitida por los Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional, que mediante Sentencia escrita en la que manifestó que no cumplía con los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República.

Una vez que se agotaron todas las instancias Administrativas y Judiciales dentro del país, los demandantes presentan el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la cual ya dictó a favor el Auto de Admisibilidad de este caso de Vulneración a la vida por parte del Estado Ecuatoriano.

### **3.2 Análisis del caso**

Ahora bien, se inicia el análisis y adaptación de teorías doctrinales –en base a los hechos fácticos presentados en líneas anteriores– para la Acción Contencioso Administrativo No. 13801-2004-0096, que propuso la ciudadana Alba Teresa Sánchez Vera en contra del Estado Ecuatoriano, que reclama reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, por la muerte de su hijo Ider Fabián Palacios Sánchez: “La Responsabilidad Extracontractual del Estado frente al derecho a la vida”

Así pues, conforme se expresó en la acción judicial interpuesta por la ciudadana Elba Teresa Sánchez Vera interpuso la demanda de plena jurisdicción subjetiva en contra de la Policía Nacional del Ecuador a través de la Comandancia General por las

graves lesiones y daños causados en contra de su integridad psíquica y moral, por la muerte de su hijo Fabián Palacios a manos de un miembro de la Policía Nacional.

Este acto fue un claro hecho de lesa humanidad, violatoria del principal derecho consagrado tanto en la jurisdicción local como en la doctrina internacional: el derecho a la vida. Que como mencionábamos en líneas anteriores es el prerrequisito fundamental para el goce de los demás derechos.

En la actualidad existe general consenso para reconocer que los DDHH proclamados en los instrumentos internacionales a nivel mundial son: universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, progresivos, mejorables o perfectibles, conforme lo han reconocido varias reuniones y documentos internacionales; por ejemplo: la Conferencia General de la UNESCO, en su Vigésima Octava reunión, la Carta Andina para la protección y la promoción de los Derechos humanos.

Se ha insistido en que, puesto que protegen a la persona humana, que es un todo orgánico e indivisible, tienen similar propiedad, y son interdependientes e interrelacionados entre sí, no obstante que se los pueda clasificar, para efectos de sistematización, estudio e investigaciones.

Como resultado de una larga evolución histórica, su ya anotado carácter de universales se ha venido afirmando en forma indiscutible y progresiva. Así lo han proclamado, de modo oficial, por reiterado consenso, a partir de 1993, varias reuniones internacionales, a las que han concurrido virtualmente todos los Estados del mundo.

Resulta necesario recordar que a doctrina jurídica actual reconoce como otras características de los derechos fundamentales que ellos son: irrenunciables, inalienables, imprescriptibles.

Se expresa que son inalienables, en el sentido de que no pueden ser transferidos por su titular a otras personas ni constituir objeto de negociación. Son imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo ni tampoco, correlativamente, se los adquiere por el decurso de él.

También ha sido objeto de encendida controversia el tema concerniente al sujeto pasivo de los derechos humanos.

En todo caso, es necesario, respecto a él, tener en cuenta, en primer término, que ya se considere a los Derechos Humanos como atributos inmanentes a la naturaleza humana, sea que se los estime como categorías sociales e históricas, que recogen, conforme se ha dicho, lo que podría considerarse un mínimo común denominador de progreso humano en el mundo.

No podrían dejarse de lado medidas y acciones del Estado indispensables para lograr que se los respete, mantenga y promueva, así como para que se los aplique, por igual y sin discriminaciones, respecto a todos los sectores de la población

De cualquier modo, si se parte del supuesto de que los Derechos Humanos son derechos subjetivos, en los que existen sujetos activos y sujetos pasivos y respecto a los

cuáles se produce la situación jurídica de la alteridad, no cabe admitir un desmantelamiento del Estado, en tales grados que se desvanezca el sujeto pasivo básico sin cuya actuación los derechos del sujeto activo se convertirán en meras simulaciones.

Simulaciones que el estado ecuatoriano cumplió a cabalidad. Se presume a toda “bomba” que somos un estado de derechos, que precautela la igualdad, la seguridad jurídica, la igualdad jurídica, la correcta aplicación de normas constitucionales, que protege la vida, la dignidad, la integridad física y psicológica, pero que sin embargo se quedan en eso, meras simulaciones, expectativas.

Como esgrimimos en líneas anteriores la teoría de la responsabilidad estatal frente a sus acciones u omisiones que derivan de un acto inoperante por parte de un ente que lo represente, según el Dr. Antonio Gordillo, son aquellas que por su resultado violan un derecho individual, por la que siempre debe de haber una indemnización, que si bien el causante no la puede asumir ni total o parcialmente, será su empleador (en este caso el Estado) quien deberá asumir dicha obligación.

Y en este caso particular que nos ocupa, hubo claramente una responsabilidad estatal por la violatoria y atentatoria acción contra el principal derecho de los seres humanos: el derecho a la vida. Responsabilidad que no fue asumida por quien la cometió.

El concepto de justicia presupone la vida. A su vez, en el estadio actual del derecho la vida en plenitud presupone la igualdad, la libertad y la dignidad. Éstos son fundamentos básicos sobre los cuales se construye todo sistema jurídico.

Sistema que se rompió por el lado más sensible, en la búsqueda de la equidad, de la justicia social, el principio de reparación integral ante la imposibilidad de la restitución dadas las fatales consecuencias. La inexistencia de igualdad jurídica, la nula aplicación de derechos en base a un precedente jurisprudencial.

El concepto de igualdad fue una de las ideas fuerza de la revolución francesa y desde allí se expandió por todo Occidente. Los primeros documentos patrios, siguiendo en esto los antecedentes franceses, expusieron: “Los derechos de los habitantes del Estado son: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad”.

La igualdad jurídica, también conocida como “igualdad ante los ojos de la ley”, establece que todos los individuos deben ser tratados de igual forma por la ley, y que prime el cumplimiento del debido proceso en cualquier etapa judicial, así como estar sujeto a las distintas normativas tipificadas en el marco legal. El incumplimiento de este principio doctrinal deriva en la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial que no es más que una distinta visión o decisión por parte de los juzgadores sobre un mismo hecho fáctico con dos tipos de juicios.

Presupuestos que no se tomaron en cuenta por parte de la Corte Constitucional quien teniendo presupuestos constitucionales y legales que configuran la responsabilidad extracontractual del estado, esta conjugación de normas calza perfectamente en lo sucedido, ya que el conductor del vehículo policial que causó la muerte de Ider Fabián Palacios Sánchez tenía calidad de servidor público, por lo cual su

acción dañosa no la produjo como una persona civil o particular, sino obedeciendo órdenes superiores en su condición de miembro de la Policía Nacional del Ecuador.

Y fue violatoria del derecho a la vida consagrado en la Constitución de la República, que en la doctrina de los derechos humanos comporta una obligación estatal con dos vertientes: positiva y negativa; esto es, que ningún ciudadano puede soportar actos que atenten contra su vida (negativa), y que el estado debe tomar todas las medidas para proteger y preservar dicho derecho (positivo).

En el caso sub-júdice, vulnerada esta garantía por la Policía Nacional, le genera responsabilidad para con la víctima, y ello da lugar al nacimiento de la obligación jurídica de reparar dicho daño.

Y que la Corte Constitucional no solo no le prestó la más mínima atención a los derechos esenciales que se vulneraron, sino que además tuvo dos tipos de decisiones diametralmente opuestas respecto de un mismo hecho fáctico con dos juicios por separado.

Entonces nos surge una duda inquietante ante tan alarmante situación: si el órgano que está llamado a precautelar se cumplan todos los principios y garantías consagradas en la Carta Magna, quien es la que vela porque no se vulneren los preceptos fundamentales de los individuos, no cumple con este mandato, ¿a quién debemos recurrir para hacer valer nuestros derechos? ¿Realmente existe el cumplimiento del debido proceso en el Ecuador?

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad encontrar si existió la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso, que no es más que la búsqueda de la verdad mediante un proceso judicial, en el que se cree existan vulneraciones de derechos fundamentales, no queden en la impunidad, cumpliendo así con el espíritu garantista de nuestra Carta Magna.

Pero a pesar de que se existieron indicios de la existencia de una responsabilidad violatorias de las Garantías Constitucionales, contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 76. El estado adujo que no existieron vulneraciones a tales garantías.

El perjuicio jurídico; la existencia de la obligación de reparar, en toda medida el daño causado y también los daños ocasionados y recibidos sí mismo o por cualquier agente externo, sin ninguna razón que evada aquello.

La noción de la responsabilidad ha tenido largo y laborioso proceso en la historia del derecho. En un principio, quizás la responsabilidad solo dependiera del rapto vengativo de la víctima del mal, como lo señala Cabanellas en su definición.

El incumplimiento de la obligación o el daño causado no motivan sino la ruptura de la paz entre los particulares (el estado y sus administrados). La indemnización por daño moral encuentra su fundamento en la necesidad de reparar el ataque injusto a los bienes extra patrimoniales de la persona, los cuales dado su alto grado de valoración, no pueden quedar en indefensión.

En la actualidad, las consideraciones relativas a los derechos humanos se plantean en casi todas las esferas de actividad gubernamental y, de hecho, en muchos otros sectores de la vida pública y privada.

Esto se refleja en la cantidad y variedad de instituciones que se ocupan de cuestiones relativas a esos derechos. Las actividades de iglesias, sindicatos, medios de información y muchas organizaciones no gubernamentales se refieren directamente a ese tipo de cuestiones y lo mismo sucede en el caso de muchos órganos de gobierno, tribunales y cuerpos legislativos.

Sin embargo, el concepto de institución nacional de derechos humanos es mucho más restringido porque se trata de organismos cuyas funciones se definen estrictamente con referencia a la promoción y protección de los derechos humanos.

Bajo esta tesitura la ciudadana Elba Teresa Sánchez, inicia las acciones pertinentes creyendo o pensado que en su país sí daban cumplimiento con los mandatos conocidos como jerárquicamente superiores, pero se encontró con grandes sorpresas antes, durante y después de finalizado el proceso.

Se dio cuenta que no existe institución alguna dentro de nuestro país que precautele el derecho a la vida, que la institución llamada a “servir y proteger”, la Policía Nacional, fue aquella que cegó para siempre la vida de su hijo adolescente.

Que los órganos judiciales, administrativos, de protección jamás se hicieron cargo de las consecuencias de su accionar. Que la convivencia diaria con la crueldad de la espera en vano de la realización de justicia, tal vez nunca acabará.

Además de que el órgano que supuestamente es el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las normas constitucionales, las garantías y principios (como el derecho a la vida, a la integridad física, a la persona) no cumplió o hizo cumplir con dichos principios garantistas, consagrados en la jurisprudencia local como en la internacional.

Que el supuesto Estado de derecho en el que vivimos, que nos asegura la igualdad jurídica, la seguridad jurídica, la correcta aplicación de los presupuestos y precedentes jurisprudenciales, tampoco existe.

Porque aunque parezca increíble, como narrábamos en líneas anteriores aquel trágico día se destruyeron dos proyectos de vida: asesinaron a Fabián Palacios y dejaron parapléjico y discapacitado de por vida a José “Goyito” Mendoza, y con dos visiones contrapuestas en los considerandos para solucionar sus respectivos juicios: deciden que en el juicio que siguieron los padres del menor que quedó parapléjico si era susceptible de indemnización, porque se fijaron que sí existía un derecho constitucional violentado y esto daba lugar a una reparación mediante una indemnización pecuniaria ; mas sin embargo, la misma Corte, teniendo los mismos o idénticos presupuestos fácticos, teniendo un antecedente jurisprudencial, a sabiendas de que en el caso se había vulnerado el principal derecho humano consagrado en la Constitución, en los distintos órganos y tratados internacionales de derechos humanos, decide que en este caso

particular no se encontraron vulneraciones o afectaciones de primera categoría o los llamados principios y garantías inherentes al ser humano.

Ante semejante posición absurda, ilógica, contradictoria, sintomática del poder estatal absolutista, inentendible, irrisoria, equívoca no cabe otro sentimiento que el de frustración.

Que por sentido común los ciudadanos pensamos que en nuestro diario vivir y accionar tenemos un Estado protector, que vela por el cuidado de sus administrados, que teniendo todas las herramientas para que, en caso del rompimiento de la protección de derechos humanos, tenga el sistema eficiente y efectivo para llegar a una forma reparatoria de esta ruptura.

Y que a pesar de que sí tenga los elementos suficientes y necesarios para llegar a una justicia plena, y no relativa, no deja de ser inoperante, absurda, inentendible, carente de reflejos. Que semeja a la figura de la “puerca parida” (como me enseñó mi abuelo): un animal de 3 quintales de peso que acaba de parir 12 lechones, es obvio que su movilidad y motricidad le impiden actuar con cuidado, está acostada, se intenta mover para adoptar otra posición y en el intento aplasta a dos de sus hijos y los asfixia, no por maldad, sino por su falta de agilidad y movimientos torpes.

Esa figura asemeja al estado. Torpe, ineficiente, que en pos de servir y hacer cumplir la ley (el mencionado desalojo de invasores y las invasiones están tipificadas como infracciones penales) y en aras de hacer valer su *status quo* de omnipresente,

totalitario, termina fulminado a dos jóvenes inocentes, talentosos, que nada tienen que ver con la falta de pericia de su nación y sus funcionarios.

Lamentablemente las abismales diferencias sociales de nuestra América Latina siempre conducen a que la parte afectada termina siendo en su mayoría, los más pobres. Los más vulnerables, como decía Eduardo Galeano en su célebre *Las venas abiertas de América Latina*: la leche es de España, pero otros son la que la beben.

No logramos entender porqué el órgano superior de justicia no veló por el cumplimiento del mandato expreso reparador de daños morales y daños y perjuicios. Que realmente no se cumplen con los principios y garantías constitucionales del debido proceso (igualdad jurídica).

Que la rimbombancia con la que se consagró a nuestra Constitución Política como la más garantista en cuanto a protección de derechos en la región, quedó únicamente ceñido a eso: meras declaraciones, aseveraciones que no tienen intención de llegar a una verdadera y real búsqueda de la justicia social.

Que a pesar de la existencia de normativas axiomáticas e imperativas, no se las tienen en cuenta para las cuestiones o consideraciones de fondo de las decisiones y sentencias judiciales y constitucionales, se las deja de lado y se trata de encuadrar, más bien, cualquier tipo de figura legal que pueda compenetrarse y amoldarse a sus intereses propios y absolutistas.

Que la búsqueda de la justicia social, queda apenas en eso: una búsqueda estéril, que en el camino se encontrará con todo tipo de trabas y oscurantismos que en lugar de

llenarla de esperanzas e ilusiones, flagelarán su alma, su espíritu combativo y su corazón.

La desazón y frustración serán los compañeros del intenso dolor causado por las acciones lesivas, dañinas y fatales consecuencias irrogadas por parte de un Estado mezquino, mentiroso y ajeno a la responsabilidad de la que él mismo es acreedor por su accionar ilícito y perjudicial.

Resulta increíble, leer la sentencia de casación de la ex Corte Suprema de Justicia, que acepta dejar sin efecto la indemnización que había ordenado pagar el Tribunal Contencioso Administrativo, porque, en líneas generales, creía que el estado ecuatoriano nada tenía que ver con el accionar de la Policía Nacional, como que si aquella institución no pertenecía a la lid estatal.

Como que si aquella figura no era el conocido hecho administrativo contemplado en el Estatuto del Régimen Judicial Administrativo de la Función Ejecutiva que dice, entre otras cosas, que es toda acción derivada de la función pública y de sus servidores en las que se producen efectos jurídicos directos o indirectos, y que por ese considerando dicha decisión o sentencia reparatoria no tenía efecto.

Puesto que dicha acción está dirigida contra la Policía Nacional del Ecuador, que es una persona de derecho público y que como persona jurídica se encuentra dentro de la clasificación de las entidades del sector público establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

Resulta difícil de comprender que un Estado miembro, como lo es el Ecuador, de las más altas organizaciones de protecciones a los derechos humanos (ONU, OEA, CIDH) que haya suscrito tratados internacionales en materia de derechos a la vida (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José, etc.) y que, suponemos, debería no solamente ser un miembro activo, sino también uno pasivo. Que cumpla y haga cumplir con los mandatos que su historia le exige.

Pero lo que más sorprende, y nos deja “boquiabiertos” es el poco sentido común, que es el sentido más básico del ser humano, que tuvieron los administradores de justicia (sobre todo los de nivel jerárquico superior) de nuestro país al no asegurar la legalidad, y que el derecho fue infringido por los jueces en sus sentencias definitivas, la de posibilitar la uniformidad del derecho, tutelar la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento ante la ley.

Sobre todo, esto último que acabamos de mencionar: la igualdad de tratamiento ante la ley: esta es la piedra angular de nuestro estudio de caso; ya que de acuerdo a la narración de los hechos, el Estado ecuatoriano decide mediante sentencia escrita indemnizar a los padres del joven que quedó parapléjico, mas sin embargo no indemnizó a los padres del joven fallecido.

A lo que preguntamos, ¿cómo puede ser posible que exista semejante discordia? No hace falta ser abogados, ni ilustrados ministros o legisladores para darse cuenta que, siendo el panorama distinto, en el caso que hubiese sido al revés, a lo mejor no nos sorprendería tanto, porque después de todo uno no murió, “apenas” quedó parapléjico y por ende discapacitado de por vida, pero NO! Ni siquiera se consideró que se había

vulnerado algún principio o garantía. Al contrario, la Corte Constitucional creyó y sentenció que no se violó ningún tipo de garantía constitucional.

Entonces creemos que lo que el Estado pensó a través de su decisión es que no cabía ningún tipo de responsabilidad sobre su actuar, que como las desarrollamos en líneas anteriores era un tipo de responsabilidad objetiva: puesto que se dieron los tres elementos para que se configure este lineamiento a) que el acto haya sido hecho por una persona -el policía-; b) que haya existido una víctima -el joven Fabián Palacios-; y c) que a consecuencia de esto quede una persona que sufra -la madre del fallecido.

Que acabar con una vida no merece ningún tipo de acción que intente reparar, en la medida de lo posible, semejante daño. Porque como también mencionábamos la indemnización económica es una de las formas de reparación. Ni siquiera brindaron apoyo psicológico o social a los padres del menor, no pidieron disculpas públicas a través de uno de los diarios de mayor circulación local y/o nacional, no se dio asistencia social en ningún nivel. Nada.

Apenas una leve sanción, que ni siquiera se cumplió a cabalidad, al conductor del vehículo de la masacre. Jamás llamaron a las autoridades seccionales de aquel entonces (Gobernador, Intendente, Comisario, General de Policía) para que rindieran cuentas del acto que derivó en hecho administrativo, puesto que ellos fueron quienes ordenaron dicho desalojo.

Esta clara vulneración del derecho principal de los seres humanos y la total inacción por parte del Estado y su administración de justicia ante semejante acto de lesa

humanidad, nos resulta alarmante. No nos cabe en la cabeza otra idea que no sea la de la inexistencia de un Estado de justicia, de igualdad, de directa aplicación de principios constitucionales.

Que únicamente vela por sus propios intereses, y no de los que ellos se deben: sus ciudadanos. Que a pesar de que existieron elementos suficientes, como se diría en derecho penal entre el nexo causal y de lo que ello derivó, constituyéndose así el “cuerpo del delito”.

En otro sentido, el Art. 76 en su numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala distintos aspectos en base al principio de proporcionalidad. Con ello es necesario aclarar que existió desproporcionalidad al momento de emitir el fallo de Corte Constitucional puesto que se utilizó un presupuesto notablemente distinto a la madre ya mencionada a pesar de también haber participado en la misma acción legal.

Del mismo modo, dentro del proceso se vulneró el principio de igualdad al no tomar en cuenta la misma sentencia para las dos denunciadas al haber actuado en el mismo caso lo que provoca una sanción discriminatoria vulnerando el Art. 11 de la Constitución de la Constitución en su numeral 2 tal y como ya se expresó en líneas anteriores.

Pero no todo es tan negativo. Dentro del fallo de la Corte Suprema de Justicia de los tres jueces nacionales, uno emitió un voto salvado. Es decir, él sí se dio cuenta de la clara vulneración que existió.

El Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional de la ex Corte Suprema de Justicia, en su voto salvado rechazó dicho recurso puesto que observó que en la sentencia de primera instancia no hubo vicios que nulitaran la decisión, al contrario, apoyó el hecho de que en tal sentencia se estaba precautelando el más sagrado de los derechos humanos: el derecho a la vida. Y que la indemnización económica era lo más justo para los familiares de la víctima.

Y finalmente, una vez que se agotaron todas las vías de justicia en el ámbito local, recurrieron a la conocida “quinta instancia”: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La llamada a hacer respetar los derechos inherentes a los seres humanos. Quien ya emitió un Auto de Admisibilidad Favorable para este caso. Quedando a la espera de su decisión o sentencia en la que, por fin, se ordene al Estado pagar una justa indemnización por el crimen cometido.

## 4. CONCLUSIÓN

Cuando uno empieza en los avatares de los estudios del derecho, lo primero que les preguntan los maestros a los estudiantes llenos de ilusión y ansiosos por aprender, porqué estudian derecho la gran mayoría respondemos los mismo: yo escogí estudiar esta carrera porque a través del derecho quiero lograr justicia.

Concepción que nos van alimentando a lo largo y ancho de nuestro caminar estudiantil, desde la clase más básica y elemental: Introducción al Derecho. Y es que nosotros asumimos que justicia y derecho son sinónimos. O que, aunque sea, van de la mano y se complementan entre sí.

Nos emocionamos hasta “la corona” cuando realizamos nuestra primera simulación de audiencia. En las que recitamos casi que de memoria los artículos de la Constitución, Código Civil, Código Penal y tantos otros. Practicamos frente al espejo durante horas y horas nuestro alegato, aquel con el que, creemos, convenceremos a los “jueces” de nuestra verdad y lograremos justicia. Ganaremos. La verdad no se la puede ocultar.

Pero lo que no nos dicen o enseñan nuestros docentes, es que, en la práctica, en el ruedo, “donde las papas queman”, es todo totalmente distinto. Lo que aprendimos en las aulas quedan distantes con el mundo real de la justicia.

Un mundo en el que la verdadera justicia no responde a la verdadera alma de ella. Sino que más bien responde a los intereses de los más poderosos, del Estado

omnipresente, que vela por sus intereses propios y no en el de sus administrados. Que la búsqueda de la justicia social queda en eso: en una simple y estéril búsqueda. Que se torna cansina, absurda, ilógica.

Y que el sistema judicial, en todos sus órdenes jerárquicos, es lento, inoperante, carente de la verdadera aplicación de normas, que moldea y adapta las leyes a sus propias necesidades y viola las de los ciudadanos, los más vulnerables, por quienes se supone debería protegerlos y no atacarlos; porque desconocer sus derechos y garantías constitucionales, se torna en un ataque lesivo, cruel, dañino.

Que, a pesar de tener todas las herramientas y mecanismos, leyes y tratados, ser parte activa de Comisiones y Convenciones, sus decisiones son contradictorias a todas estas legislaciones locales e internacionales y que, claramente, viola los principios y preceptos que él mismo promovió y promulgó. Un Estado que es juez y parte y, por ende, parcializado, direccionado. Que sus decisiones son atentatorias contra todos los conceptos que nos impartieron en las aulas de clases.

Logrando así una sorpresa desagradable e inesperada, por cierto, en todo aquello que aprendimos.

Y que en lo único en que coincide este caso particular con unos de los fundamentos del derecho que nos enseñaron es aquel que dice: justicia que no tarda en llegar, no es justicia.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Aftalión, E., & Vilanova, J. (1994). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Aguiar De Luque, L., & Otros. (2016). *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El gobierno judicial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Asís, R. d. (1994). *Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial*.
- Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de [http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5909/1/PIUAMCO010-2017.pdf?fbclid=IwAR1krQl0FzuasDntane9Cr\\_5fX7927I8cV6OrOx0DT3tVSzeFTdN8rw6L64](http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5909/1/PIUAMCO010-2017.pdf?fbclid=IwAR1krQl0FzuasDntane9Cr_5fX7927I8cV6OrOx0DT3tVSzeFTdN8rw6L64)
- Constituyentes, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Contreras, C. (2009). *La Responsabilidad extracontractual*. Chile: Parlamento LTDA.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. En *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José.
- Galiano, A. F. (1963). *Filosofía del Derecho*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES S.A.
- Galli, E. (2003). *Gaceta Judicial*. 17(8), 2294.
- Humanos, C. I. (2007). *Fondo, Reparaciones y Costas*. Ecuador.

- López, J. (1996). *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones doctrina y ley .
- Luis, C. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Mazeaud, H., & Mazeaud, J. (1960). *Lecciones de derecho civil, Parte segunda, Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Mínchala, A. (2015). *La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Nacional, A. (2015). *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*. Quito.
- Ortiz, J. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Venezuela.
- Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2015). *DICCIONARIO*. SEVILLA: PLANETA.
- Romero, A. (2003). *Principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios* . Chile : Universidad Los Andes.
- Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.